

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2515/2021

Nombre del sujeto obligado

**Sistema de Agua Potable, Drenaje y
Alcantarillado de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

26 de octubre del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**01 de diciembre de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...NO HUBO RESPUESTA...”sic.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**No emitió y notificó respuesta
dentro del término del artículo
84.1 de la ley estatal de la
materia.**

RESOLUCIÓN

Se ***SOBRESEE*** el recurso de revisión
interpuesto por el recurrente en contra
del sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA
POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO DE PUERTO
VALLARTA**, por las razones expuestas
en el considerando VII de la presente
resolución.

Se *apercibe**Archívese como asunto concluido.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2515/2021**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2515/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 142517721000017.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado con folio de control interno 08511.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2515/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere. El día 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1568/2021**, a través de los medios electrónicos correspondientes para tales efectos, el día 03 tres de noviembre del año que transcurre.

5.- Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos

cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de solicitud:	13 de octubre de 2021
Inicia plazo para dar respuesta a la solicitud de información:	14 de octubre de 2021
Termina plazo para dar respuesta a la solicitud de información:	25 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	26 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de octubre de 2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Requiero que mediante pronunciamiento categórico indique si en algun manual de procedimientos o en su aviso de privacidad contempla el envío de medios de comunicación para hacer públicos los rostros de deudores de servicios relativos al agua, drenaje y alcantarillado

Remita un listado de todos los casos adicionales al hotel marsol en los que se procede a notificación en los términos mencionados en el párrafo anterior” sic.

Inconforme con la falta de respuesta, el ciudadano presentó los siguientes agravios:

“(...) NO HUBO RESPUESTA (...)”sic.

Una vez analizadas las actuaciones que integran este expediente y en atención a lo señalado por el ciudadano, y en virtud de que el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 01 uno de noviembre del año en que se actúa para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3¹ de la Ley de la materia, esta Ponencia tuvo a bien llevar a cabo la verificación del folio referido 142517721000017 mismo que dio inicio a este medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se muestra que el sujeto obligado de manera posterior al término de ocho días para entrega de respuesta de solicitud,

¹ Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

...
3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

establecido por la ley de la materia, inclusive a la fecha posterior de interposición de este recurso de revisión, realizó la entrega de información de solicitud, otorgando respuesta en sentido NEGATIVO, hasta el día 17 diecisiete de noviembre del año en curso, advirtiendo que dentro de las actuaciones que integran este expediente no se encuentra dicha respuesta, de la cual se desprende lo siguiente:

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
142517721000017	13/10/2021	25/10/2021	Terminada	17/11/2021	Negativa por ser inexistente	Unidad de Transparencia	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

<p>Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco</p> <p>Organo garante: Jalisco</p> <p>Folio: 142517721000017</p> <p>Recepción de la solicitud: Dispositivo móvil</p> <p>Tipo de solicitud: Información pública</p>	<p>Fecha oficial de recepción: 13/10/2021</p> <p>Fecha límite de respuesta: 25/10/2021</p> <p>Folio interno:</p> <p>Estatus: Terminada</p> <p>Candidata a recurso de revisión: No</p> <p>Fecha límite para registro de recurso de revisión: 08/12/2021</p>
---	--

Descripción de la solicitud: Requiero que mediante pronunciamiento categórico indique si en algún manual de procedimientos o en su aviso de privacidad contempla el envío de medios de comunicación para hacer públicos los rostros de deudores de servicios relativos al agua, drenaje y alcantarillado Remita un listado de todos los casos adicionales al hotel marsol en los que se procede a notificación en los términos mencionados en el párrafo anterior.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): ACUSE

Fecha Recepción: 13/10/2021

Fecha Última Respuesta: 17/11/2021

“ ÚNICO. –Se resuelve en sentido Negativo de conformidad con el numeral 3 inciso d) de la Guía para determinar los tipos de respuesta en el informe de las solicitudes de información pública tramitadas ante los sujetos obligados del Estado de Jalisco, se determina resolver que la solicitud de información es improcedente en los términos solicitados, ya que no obedece al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pudiendo ser de que se trate del derecho de petición o de la manifestación de una queja o sugerencia, entre muchos otros sentidos. No obstante y con la finalidad de atender a la solicitud de información de conformidad con los principios básicos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece en sus artículo 7 fracción VII, 14 Fracción XXVII, 58, 61, 67 y 68. Se hace de su conocimiento; Respecto de manuales de operación y avisos de privacidad, así como lineamientos de operación de medios de comunicación se encuentran a su disposición por encontrarse publicada y disponible para su consulta en: <https://www.seapal.gob.mx/transparencia/> <https://www.seapal.gob.mx/transparencia-opd-municipal/> Así mismo, en relación a la atención de adeudos se le informa que de conformidad con la fracción VI del artículo 65 del Reglamento Orgánico del Sistema del Agua Potable, drenaje y alcantarillado de Puerto Vallarta, por sus siglas SEAPAL-VALLARTA, corresponde a la JEFATURA DE CATASTRO DE USUARIOS: “Atender de forma personalizada a usuarios morosos, para que celebren y suscriban el convenio de facturación y reestructuración de adeudos” NOTIFÍQUESE AL PETICIONARIO AL DOMICILIO Y/O CORREO ELECTRÓNICO QUE AUTORIZÓ, PARA EFECTOS DEL INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE LA MATERIA. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Lic. Celina Sánchez Hernández Titular de la
Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Por sus siglas SEAPAL-VALLARTA.” SIC.

En ese sentido a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, esto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente,

y quedo subsanado el agravio en cuanto a la falta de respuesta, que si bien es cierto ésta no se realizó en tiempo, también lo es que de manera posterior atendió la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, no obstante se dejan a salvo los derechos correspondientes de la parte recurrente de interponer nuevo recurso de revisión en cuanto al contenido de la misma; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante todo lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

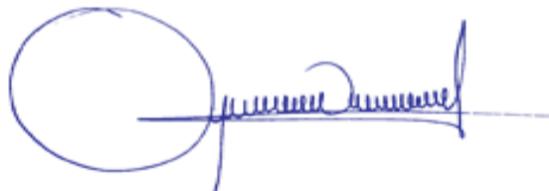
CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de

Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2515/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM